



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04330-2007-PA/TC  
LA LIBERTAD  
PEDRO PASCUAL RIVAS VENTURA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Pascual Rivas Ventura contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 92, su fecha 20 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el incremento de la pensión establecida en la Ley N.º 23908, la cual fija en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, así como la indexación o reajuste trimestral de la pensión y se disponga el pago de los devengados, intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital, más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 19 de enero de 2007, declara fundada en parte la demanda considerando que el demandante cumple con los requisitos al haber alcanzado el punto de contingencia antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908.

La recurrida revocando la apelada declara infundada la demanda por considerar que al recurrente no le corresponde que su pensión sea reajustada por gozar de una pensión reducida.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38°, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. En el presente caso el demandante pretende el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908, así como el pago de los devengados, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

### **Análisis de la controversia**

3. Conforme consta en la Resolución N.º 0000004442-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de febrero de 2002, obrante en autos a fojas 2, se puede apreciar que el demandante goza de pensión reducida al habersele reconocido 6 años de aportaciones, de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Al respecto el artículo 3, inciso b) de la Ley N.º 23908 señala que quedan excluidos de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, no corresponde que la pensión del recurrente sea reajustada conforme a los criterios establecidos en la Ley 23908, por lo que la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

La que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)